



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 353 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 130-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 94338 y N° de Exp. 57075, la Opinión Legal N° 082-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 108-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, el Informe N° 100-2016-GOB-REG-HVCA/OAJ, la Resolución Directoral N° 041-2016-D-HD-HVCA/OP y el Recurso de Apelación interpuesto por Luzmila Corahua Ore contra la Resolución Directoral N° 041-2016-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la servidora Luzmila Corahua Ore solicita el reintegro y pagos de devengados más intereses legales de la Bonificación Diferencial establecido en el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público Para el 1991, fundamentando su pretensión invocando el mismo artículo de la mencionada Ley, solicitando que se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicha norma como personal nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, y que la ubicación de su centro de trabajo se encuentra en zona urbano marginal y de emergencia en aquel entonces, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 545-01-INEI, y que se le cancele dicha bonificación con el 30% sobre sus ingresos continuos y permanente, señalando que es un derecho adquirido y ganado por que durante su prestación laboral se ha expedido la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público Para el 1991;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Luzmila Corahua Ore, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 041-2016-D-HD-HVCA/OP, de fecha 15 de Febrero del 2016, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en el caso materia de análisis, en efecto la mencionada norma, Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público Para el 1991- publicado el 18 de Enero de 1991, vigente desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1991, posteriormente mediante Ley N° 25338 del 07 de Enero de 1992, - Ley de Presupuesto del Año 1992 -, dispone prorrogar para el año de 1992 la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, otorga una bonificación por condiciones excepcionales de trabajo.

Que, siendo ello así, mediante Decreto Ley N° 25986 - Ley de Presupuesto para el Año Fiscal de 1993 -, publicado el 14 de Diciembre de 1992 en su Art. 24 precisa "*Prorróguese para el año de 1993 la vigencia de los Art. 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público Para el 1991*", advirtiéndose de su contenido que no incluye el Art. 184 de la Ley N° 25303, ni tampoco se le incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, ha ocurrido una derogatoria tácita; por consiguiente **el Art. 184 de la Ley N° 25303 no tenía vigencia a partir de Enero del año de 1993 hasta la fecha por tanto no es de aplicación en el presente caso en merito a lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en sus Artículos V.- Universalidad y Unidad: "Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público" y IX.- Anualidad: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 353 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”, del Título Preliminar.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que la administrada, conforme a su solicitud y Resolución Directoral N° 0293-86-UDESH/IP, es trabajadora nombrada en el Hospital Departamental de Huancavelica, en este sentido, la pretensión planteada por la accionante, deviene en improcedente, por cuanto la administrada no ha prestado servicios en Centros Poblados o en zonas declaradas en emergencia en los años de 1991 y 1992; por el contrario presta servicios desde el año 1986 hasta la fecha en el Hospital Departamental de Huancavelica, al que la norma exceptúa dicha bonificación en forma total; además la accionante ha percibido la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, hasta antes de entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado -, el mismo que ha sido abonado, conforme dispone el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo mismo, es pertinente señalar que: está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su norma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (Art. 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto 2016);

Que, bajo estos argumentos la accionante servidora no acredita con ningún medio probatorio que ha laborado en el tiempo que reconoce dicho beneficio ni mucho menos que ha laborado en Zonas de Emergencia para tener acceso a la bonificación solicitada, **DONDE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PARA QUIEN ALEGA LOS HECHOS, PUESTO QUE SIRVE PARA FORMAR CONVICCIÓN SOBRE EL TEMA**, la existencia de los hechos alegados por la parte recurrente, estando vinculando con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho buscando defender sus derechos donde el Onus Probandi, “Carga de la Prueba”, es quien invoca algo que rompe el estado de normatividad, debiendo de probarlo, es decir, la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que afirma poseer una verdad sobre un tema;

Que, concomitante a lo expuesto, en el Art. 184 de la Ley N° 25303 “**Ley Anual del Presupuesto del Sector Público del año 1991**, establece expresamente: “*Otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo*”, de conformidad al inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público-. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten servicios en Zonas Declaradas en Emergencia, excepto en las capitales de departamentos, ello en concordancia con la Directiva N° 003-91(Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D del 11 de Marzo de 1991). Que, mediante Decreto Supremo N° 2010-91-EF de fecha 11 de Setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para el otorgamiento de la Bonificación a que se refiere el Art. 184° de la Ley N° 25303, que dispone, se otorgue “*Únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir al 17 de Enero de 1991, han prestado servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en Zonas Rurales y Urbano Marginales o cuando se haya prestado en Zonas declaradas en emergencia, exceptuando las capitales de departamentos*”;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

Que, concomitante a lo expuesto, la Ley N° 30372 - Ley General del Presupuesto de Sector Público para el año fiscal 2016 -, señala en su Art 5.1: "Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el Pliego Presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley", debiendo además de tener en cuenta que el administrado está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Luzmila Corahua Ore, contra la Resolución Directoral N° 041-2016-D-HD-HVCA de fecha 15 de Enero del 2016.

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

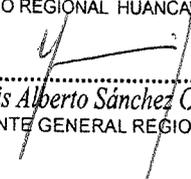
ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZMILA CORAHUA ORE**, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 041-2016-D-HD-HVCA, de fecha 15 de Enero del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

